

II. LOS FISCALES EN EL MEXICO INDEPENDIENTE

En los inicios del México Independiente no hubo cambios en estas instituciones jurídicas, de tal manera que persistieron las antiguas leyes hasta que nuestro pueblo se consolidó políticamente.

1. La Constitución de Apatzingán

En el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionando en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, en el capítulo 16 titulado “Del Supremo Tribunal de Justicia”, se preveía la existencia de dos fiscales, uno para lo civil y otro para lo criminal; pero si las circunstancias no lo permitían, se nombraría provisionalmente un solo fiscal para despachar ambos tipos de asuntos, aplicando lo antes dicho a los secretarios. La duración de los dos cargos estaba limitada a cuatro años (art. 184). Se dispuso que el Supremo Tribunal de Justicia tuviese el tratamiento de “Alteza”, sus individuos el de “Excelencia”, y los fiscales y secretarios el de “Señoría” (art. 185). Respecto de la manera de llevarse a cabo el nombramiento del fiscal, se aplicaba lo previsto en el art. 158 (por la remisión expresa que se hacía en el art. 188 del ordenamiento en estudio). El primero de estos artículos dice a la letra: “por la primera vez nombrará el Congreso los secretarios del supremo Gobierno, mediante escrutinio en que haya examen de tachas y a pluralidad absoluta de votos. En lo adelante hará este nombramiento a propuesta del mismo Supremo Gobierno, quien la verificará dos meses antes de que se cumpla el término de cada secretario”.¹⁹

Entre las limitaciones que tenían los fiscales, según el ordenamiento en estudio, estaba la de no poder ser reelectos en su cargo hasta pasado un cuatrienio después de concluido su ejercicio (art. 189); no podían concurrir en el Supremo Tribunal de Justicia dos o más parientes que lo fueran del primero hasta el cuarto grado (art. 192); y en el artículo 193 se expresa: “Ningún individuo de esta corporación podrá pasar ni una sola noche fuera de los límites de su residencia si no es con los requisitos que para los individuos del Supremo Gobierno expresa el artículo 141”, el cual a su vez dice: “Ningún individuo de esta corporación podrá pasar ni aun una noche fuera de lugar destinado para su residencia, sin que el Congreso le conceda expresamente su permiso, y si el gobierno residiera en lugar distante se pedirá aquella licencia a los compañeros quienes avisarán al Congreso en caso de que sea para más de tres días”.

Resulta útil hacer mención aquí de que, en caso necesario, les era aplicable a los fiscales el juicio de residencia (art. 194). Además, en el tribunal de la residencia debía existir un fiscal, nombrado por escrutinio y a pluralidad absoluta de votos, cuya función consistía en formalizar las acusaciones que fueran promovidas de oficio por el mismo tribunal (art. 222).

El 22 de febrero de 1822, se expide un Decreto en el cual se confirma que constituyen el Supremo Tribunal dos magistrados propietarios y un fiscal.

2. La Constitución de 1824

En la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, se dispuso que la Corte Suprema de Justicia se compondría de once ministros, distribuidos en tres salas, y de un fiscal. El Congreso General podía aumentar o disminuir su número, de así juzgarlo conveniente (art. 124).

Los requisitos para ser electo fiscal eran los siguientes: estar instruido en la ciencia del Derecho a juicio de las legislaturas de los Estados; tener la edad de treinta y cinco años cumplidos; ser ciudadano natural de la República o haber nacido en cualquier parte de Hispanoamérica, con tal de que se tuviese la vecindad de cinco años cumplidos en el territorio de la República (art. 125). En el artículo 126 se establece la inamovilidad de los ministros y fiscales de la Corte Suprema de Justicia.

La elección de los miembros de la Corte Suprema de Justicia estaba a cargo de las legislaturas de los Estados y sujeta a mayoría absoluta de votos. Las elecciones debían efectuarse en un mismo día. Terminada la votación, la legislatura remitía al presidente del Consejo del Gobierno una lista certificada de los doce individuos electos, separando a quien lo hubiera sido para fiscal. El presidente del Consejo turnaba entonces las listas al Congreso. Posteriormente la Cámara de Diputados nombraba la mayoría absoluta de votos una comisión encargada del recuento, y el individuo que reunía más de la mitad de los votos computados por el número total de legislaturas -y no por el de sus miembros respectivos-, se tenía desde luego por nombrado, sin más que el declararlo así la Cámara de Diputados (arts. 127, 128, 130, 131 y 132).

Bajo esta Constitución, se consideró de igual jerarquía al magistrado que al fiscal, y dichos cargos debían ser preferentes a los de diputado o senador, según lo expresaba el artículo 134.

En lo concerniente a la institución del promotor fiscal en los tribunales de circuito, se dijo que dichos tribunales se compondrían de “un Juez Letrado, un Promotor Fiscal. . . y de dos asociados según dispongan las leyes” (art. 140). En el título IV denominado “Del Supremo Poder Ejecutivo de la Federación” sección IV, se especifica que es facultad del Presidente nombrar a propuesta de la Corte Suprema de Justicia, los jueces y Promotores Fiscales de Circuito y de Distrito.

El 14 de febrero de 1826, por medio de una ley, se estableció como necesaria la intervención del Ministerio Fiscal en todos los asuntos criminales en que tuviera participación la Federación o sus autoridades, así como en los conflictos de jurisdicción para entablar o no el recurso de competencia. También se le asignó la función de visitar las cárceles semanariamente.²⁰

A través de la ley expedida el 22 de mayo de 1834, se otorga participación al Fiscal, lo mismo que al Magistrado en la elección de los inmaculados de los cuales se sacaba por suerte a los asociados.²¹

Asimismo se ordena la instalación de promotores fiscales en cada uno de los juzgados de distrito, con las mismas funciones que las correspondientes a los ubicados en los tribunales de circuito.

3. La Constitución centralista de 1836

En las Bases y Leyes constitucionales de la República Mexicana, decretadas por el Congreso General de la Nación en el año de 1836, en su Ley V llamada “del Poder Judicial de la República Mexicana”, se dispuso que la Corte Suprema de Justicia se compondría de once ministros y un fiscal (art. 2).

Nuevamente se equiparan las categorías de ministros y fiscal, al exigir los siguientes requisitos para ser miembro de la Corte Suprema de Justicia: ser mexicano de nacimiento; ser ciudadano en ejercicio de sus derechos; tener un mínimo de cuarenta años cumplidos; no haber sido condenado por crimen alguno en proceso legal; ser letrado y en ejercicio de esta profesión (licenciado en Derecho) pero al menos diez años (art. 4).

Se reitera la disposición habida en ordenamientos anteriores de que si un diputado, senador o consejero, fuere electo ministro o fiscal de la Corte Suprema de Justicia, deberá preferir la elección para este cargo. También se repite la disposición de inamovilidad para los individuos de la Corte Suprema de Justicia.

El artículo 16 de este ordenamiento dedicado a las restricciones impuestas a los miembros de la Corte Suprema de Justicia menciona, entre otras: que no podían tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos o económicos de la Nación (ni en los contenciosos), que se hallaren pendientes en los tribunales de los departamentos, o que pertenecieran a la jurisdicción de su

respectivo territorio. Se prohibía asimismo a los miembros y fiscales de la Corte Suprema de Justicia, tener comisión alguna del Gobierno. Y cuando el Gobierno, por motivos que interesen al bien de la causa pública, estimare conveniente nombrarlos, podía hacerlo con acuerdo del Consejo y consentimiento del Senado.

También esta Constitución prohibía a los ministros y fiscales actuar como abogados, como apoderados en los pleitos, y/o fungir como asesores o árbitros de derecho o arbitradores. A los fiscales de los tribunales superiores de los departamentos se les aplicaba el mismo tratamiento.

En la ley del 23 de mayo de 1837, se indicaba: “el Fiscal tendrá el tratamiento de Señoría”.

Detallaba el modo de suplir sus faltas, fijaba su sueldo e imponía la necesidad de su intervención en los negocios judiciales seguidos en la Corte Suprema, así como en los tribunales de los departamentos.

4. Las Bases Orgánicas de 1843

En 1843 se dictan las Bases Orgánicas de la República Mexicana, en las que establece que la Corte Suprema de Justicia ha de componerse de once ministros y

un fiscal. Se aclara que por medio de una ley determinará el número de suplentes, así como sus calidades, la forma de su elección y su duración (art. 116). Se declara también la implantación de fiscales generales cerca de los tribunales para hacerse cargo de los negocios de Hacienda; y otros que se consideren de interés público (art. 194).

La Ley Cevallos del 17 de enero de 1853, aun cuando era de carácter local, reconocía la intervención del Ministerio Fiscal en la segunda instancia.

Como consta en los trabajos de distinguidos tratadistas,²² hasta 1853 se observa en todos los ordenamientos antes mencionados una tendencia hispánica de considerar a los fiscales como integrantes del Poder Judicial, adjudicándoles, en esporádicas ocasiones, funciones de defensores de la Hacienda Pública y de acusadores en el proceso penal, pero sin llegar a constituir un organismo unitario.²³